

pores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

8. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

10. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Marzo 8 de 1892.—*Manuel G. Co-*
sio.—*Carlos G. Mertens.*

NÚMERO 11,592.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía la partida 3,172 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$5,000 la partida número 3,172 del Presupuesto de Egresos para el presente año Fiscal.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—*Al C. Benito Gómez Farías*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1892.—*Gómez Farías.*—*Al. . .*

NÚMERO 11,593.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo en el Territorio de la Baja California para el año 1892-1893.*

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Eje-

cutivo en 9 del actual, puntualizando los Ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1° de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1893, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1° de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de coco, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—2. Aceite de pescado, 100 idem, idem, 2.—3. Aceitunas en salmuera, barril de 70 idem, peso bruto, 0.64.—4. Aguardiente de caña, 100 idem, idem, 3.—5. Aguardiente de mezcal, 100 idem, idem, 4.—6. Aguardiente de mezcal, producto del Territorio, 100 idem, idem, 4.—7. Aguarrás, 100 idem, peso neto, 2.—8. Albardones para señora, uno, 0.80.—9. Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto, 1.—10. Arganas, docena, 0.18.—11.—Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0.50.—12. Azúcar, 100 idem, peso neto, 1.—13. Almidón, 100 kilos, neto, 0.50.—14. Alcohol, 100 idem, idem, 3.50.—15. Añil, 100 idem, peso bruto, 1.

B.—16. Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0.10.—17. Brea, 100 kilogramos, peso neto, 2.

C.—18. Camisetas de algodón, punto de media, docena, \$0.50.—19. Camisetas de lana, punto de media, idem, 1.—20. Cabestros de cerda, uno, 0.04.—21. Cabezadas corrientes, una 0.06.—22. Cabezadas con adornos de metal, idem, 0.20.—23. Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2.—24. Cacahuete, 100 idem, idem, 0.80.—25. Cacao, 100 idem, idem, 2.—26. Carnes conservadas, comprendiendo el envase, 100 idem, 2.—27. Camarón seco, 100 idem, peso neto, 1.50.—28. *Calzado.*—*A.* Botas de todas clases para hombre, par, 0.50.—*B.* Botines finos para hombre, idem, 0.15.—*C.* Botines corrientes para hombre, idem, 0.10.—*D.* Botines finos para señora, idem, 0.12.—*E.* Botines corrientes para señora, idem, 0.08.—*F.* Botines para niño, idem, 0.05.—*G.* Zapatos de todas clases para adultos, idem, 0.08.—*H.* Zapatos de todas clases para señora, idem, 0.08.—*I.* Zapatos de todas cla-

ses para niños, idem, 0.02.—*J.* Babuchas de todas clases, idem, 0.05.—29. Cananas, una, 0.06.—30. Cantinas de cuero, par, 0.15.—31. Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto, 0.30.—32. Cerillos fosfóricos comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 6.—33. Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 idem, peso neto, 4.—34. Cera de Campeche, 100 idem, idem, 2.50.—35. Chía, 100 idem, idem, 0.75.—36. Chile seco de todas clases, idem, idem, 1.30.—37. Chocolate de todas clases, 100 idem, idem, 2.—38. Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0.06.—39. Cohetes de todas clases, gruesa, 0.25.—40. Colchas de algodón, una, 0.12.—41. Correones corrientes para espuelas, par 0.06.—42. Correones finos para espuelas, idem, 0.12.—43. Cuartas de cualquier materia, docena, 0.20.—44. Cucharas de palo, docena, 0.10.—45. *Cueros.*—*A.* Badanas y tafiletes negros ó de color, uno, 0.05.—*B.* Becerrillos de todas clases, idem, 0.08.—*C.* Chagrins, idem, 0.08.—*D.* Suelas blancas ó coloradas, una 0.56.—*E.* Vaquetas negras ó sin pintar, 0.50.—*F.* Gamuzas, cada una, 0.05.

CH.—46. Chaquetas de estambre, una, \$0.25.

D.—47. Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, \$4.85.—48. Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, 100 idem, idem, 1.75.

E.—49. Escobas que no sean de palma ni popote, docena, \$0.25.—50. Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1.75.—51. Estribos de fierro ó madera sin adornos, par, 0.05.—52. Estribos de fierro ó madera con adornos, idem 0.25.—53. Espadas finas, una, 1.—54. Espadas corrientes, idem, 0.75.

F.—55. Fajas ó cinturones de lana, docena, \$0.50.—56.—Fajas ó cinturones de algodón, idem, 0.25.—57. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, 0.50.—58. Frijol de todas clases, 100 idem, peso neto, 0.28.—59. Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 idem, 3.—60. Fustes corrientes, uno, 0.25.—61. Fustes con adornos, id.,

0.50.—62. Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase, 100 kilogramos, 1.50.

G.—63. Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, \$0.28.—64. *Ganados*:—*A.* Caballos brutos y mansos y yeguas con ó sin cría, uno, \$1.50.—*B.* Borregos, idem, 0.12.—*C.* Burros con ó sin cría, idem, 1.75.—*D.* Cerdos, idem, 1.—*E.* Chivos y cabras, idem, 0.12.—*F.* Mulas y machos, cada uno, 1.—*G.* Reses de todas clases, por mar, una, 1.50.—65.—Galletas finas, 100 kilogramos, 2.—66. Galletas corrientes, 100 idem, 1.00.

H.—67. Haba seca, 100 kilogramos, peso neto, 0.35.—68. Harina de todas clases, 100 idem, idem, 1.30.

J.—69. Jabón corriente, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—70. Jabón fino aromático, 100 idem, idem, 3.15.—71. Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 idem, 5.—72. Jarcía en todas formas, 100 idem, 1.00.

L.—73. Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—74. Lana en greña, sucia, 100 idem, idem, 1.—75. Lana hilada blanca ó de color, 100 idem, idem, 4.00.—76. Licores de todas clases, 100 idem, peso bruto, 6.—77. Linaza, 100 idem, peso neto, 1.

M.—78. Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$0.08.—79. Mantequilla de cerdo ó de vaca, 100 idem, idem, 2.00.—80. Manoplas y guantes de gamuza, docena, 0.50.—81. Metates, uno, 0.12.—82. Molinillos de palo, docena, 0.10.—83. Mostaza, 100 kilogramos, 0.15.—84. Medias y calcetines de algodón, docena, 0.12.—85. Miel virgen, 100 kilogramos, peso neto, 1.—86. Machetes finos, uno, 0.75.—87. Machetes corrientes, idem, 0.50.

N.—88. Naipes, paquete de 12 barajas, \$1.—89. Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1.

P.—90. Pábilo, 100 kilogramos, peso neto, \$1.85.—91. Pamita, 100 idem, idem, 0.75.—92. Panocha y piconcillo, 100 idem, peso bruto, 0.42.—93. Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una, 0.50.—94. Papas, 100 kilogramos, peso neto, 0.32.—95. Papel para envolturas, 100 idem, idem, 0.25.—96. Papel de todas clases, 100 idem, idem, 0.75.—97. Petates finos, uno, 0.04.—98. Petates

corrientes, docena, 0.25.—99. Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto, 1.75.—100.—Plomo en bruto, 100 idem, idem, 1.25.—101.—Pólvora, 100 idem, peso bruto, 1.

Q.—102. Queso fresco ó seco, 100 kilogramos, \$1.50.

R.—103. Reatas para lazar, una, 0.06.—104. Rebozos de hilo corriente, uno, 0.10.—105. Idem de hilo fino, idem, 0.15.—106. Rendas de hilo ó de otra materia, una, 0.06.—107. Ropa de algodón hecha en el país, cada pieza, 0.25.

S.—108. Sal, 100 kilogramos, peso bruto, \$0.12.—109. Salvado, 100 idem, peso neto, 0.20.—110. Sebo de todas clases, 100 idem, idem, 0.70.—111. Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal, una, 1.—112. Sillas de montar finas ó con adornos de metal, una, 2.—113. Sombreros de fieltro, sin adorno, uno, 0.15.—114. Sombreros de fieltro, con galón fino, uno, 25.—115. Sillas y sillones con asiento de bejuco, docena, 1.80.—116. Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno, 0.06.—117.—Sombreros de palma de una pieza, docena, 0.12.

T.—118. Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto, \$1.25.—119. Tabaco cernido, 100 idem, idem, 2.25.—120. Tabaco labrado en cigarros, 100 idem, idem, 7.50.—121. Tabaco labrado en puros, 100 idem, idem, 19.—122. *Tejidos*:—*A.* Casimir, 100 kilogramos, peso bruto, 1.25.—*B.* Jerga, 100 idem, idem, 1.25.—*C.* Indianas, 100 idem, idem, 1.25.—*D.* Rayados, 100 idem, idem, 1.25.—*E.* Sarapes, 100 idem, idem, 1.25.—*F.* Manta trigueña, 100 idem, idem, 1.25.—*G.* Frazadas y cobertores de lana, 100 idem, idem, 1.25.—*H.* Género blanco de algodón, 100 idem, idem, 1.25.—*I.* Toquillas con galón, docena, 0.50.

V.—123. Verduras conservadas, 100 kilogramos, comprendiendo el envase, \$1.50.—124.—Víboras, cinturones de cuero, uno, 0.02.—125. Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso bruto, 1.50.—126. Vinagre, 100 idem, idem, 0.75.

Z.—127. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto, \$1.70.

2. Las mercancías no cotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de

portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste, Animales vivos, con excepción de los especificados, Azufre, Albayalde, Arenilla ó Marmaja, Algodón del Territorio, Ayates, Aparejos, Azogue, Bateas, Botellas vacías, Canastos de todas clases, Chorizos y Chorizones, Calabazas, Cáñamo en greña, Carnes secas y saladas, Carey, Cedazos, Cocos sudaderos, Cola, pegadura, Cueros de res secos y frescos, Cueros de venado secos y frescos, Dátiles, Uvas é Higos del Territorio, Equipaje y efectos de uso, Escobas de popote ó palma, Frutas pasadas, con excepción de las especificadas: Flores naturales, secas y medicinales, Frutas de todas clases, frescas, Hormas para zapatos, Humo de ocoite, Huevos, Ixtle ó lechuguilla, Yeso, Jicaras, Juguetes de barro, Lentejas, Legumbres frescas y en conserva; Libros impresos, Longaniza, Loza corriente, Mármoles en bruto, Maderas de todas clases, Mantequilla, Manos de metate, Máquinas completas, Muestras de colecciones de historia natural; Modelos, patrones, útiles para las artes; Muebles de madera ordinaria, Pastas para sopas, Pan, Pescados secos y salados, Piedras de construcción, Piedras de amolar, Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones; Tompeates, Verduras, Zacate, Zaleas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán

para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales, 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297. 11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Despacho y tránsito.

6. Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, el vista de la Administración de Rentas, con presencia de las manifestaciones que por duplicado habrán hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá al despacho, anotando en las columnas respectivas las diferencias que hubiere en calidad ó cantidad, con lo que dará cuenta á su jefe inmediato.

I. Los errores se rectificarán á las cuarenta y ochos horas de la descarga, por medio de adiciones en sus manifiestos, sujetándose á las reglas que establece el capítulo IV de la misma Ordenanza.

II. Las mercancías nacionales que lleguen por tierra en caso de fraude, quedan sujetas á lo que dispone el art. 7º de esta ley.

III. Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó así se pida á la Administración de Rentas, se depositarán en sus almacenes hasta por treinta días, dentro de cuyo plazo podrán permitirse extracciones parciales ó totales con los requisitos establecidos, y á su término se cobrarán los derechos á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, ténganse presentes las prevenciones del art. 310 de la suprema ley ya citada.

IV. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.

V. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el cumplido correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción á esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 547 al 638 de la Ordenanza de Aduanas de 12 de Junio de 1891, dando cuenta la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50 se consignará el negocio á la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los dúplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda la Administración de rentas, el proyecto de liquidación para su clasificación y aprobación.

11. Cuando la multa impuesta excediere de \$50, y el infractor al ser requerido de pago manifieste que elige la vía administrativa, el juicio respectivo se seguirá en la Administración de rentas.

Disposiciones generales.

I. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 6º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

II. La Administración Principal de Ren-

tas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

III. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración Principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 24 de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Mayo 24 de 1892.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,594.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la señora viuda é hijos del C. General Juan de la Luz Enríquez una pensión de \$2,400 anuales, que disfrutarán: la viuda é hijas, mientras no varíen de estado ó mueran, y los hijos varones, hasta que no lleguen á la mayor edad ó entren al servicio del Ejército.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1892.—P. O. del Secretario, *Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

NÚMERO 11,595.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la Srita. Guadalupe Auza, de la cual disfrutará mientras no contraiga matrimonio.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1892.—*Ignacio M. Escudero*.

NÚMERO 11,596.

Mayo 24 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Salvador D. Gómez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una composición química de su invención, denominada "Anticalcáreo vegetal, núms. 1 y 2," para impedir las incrustaciones en las calderas de vapor y limpiar las incrustadas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada composición.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,597.

Mayo 25 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Justicia*.—*Reforma el Reglamento para la Escuela Normal de Profesoras, de 21 de Diciembre de 1889*.

Facultado el Ejecutivo, por decreto del Congreso de la Unión de 4 de Junio de 1888, para transformar la Escuela Nacional secundaria de niñas en Normal para Profesoras, con fecha 21 de Diciembre de 1889 llevó á cabo esa transformación, expidiendo al efecto el Reglamento respectivo; pero habiéndose notado en los dos años transcurridos, que los cuatro que en él se fijan no son bastantes para todas las materias que deben constituir la carrera de Profesora, y que, además, son necesarios algunos cambios en la distribución de esas mismas materias; el Presidente de la República, en uso de sus facultades, ha tenido á bien modificar dicho Reglamento, aumentando un año á la expresada carrera para hacer más sólida y provechosa la instrucción de las alumnas, y segregando del curso normalista el ramo de Teneduría de Libros, tanto por no tener ninguna relación con las labores del magisterio, cuanto porque ese ramo puede constituir por sí solo una nueva carrera para la mujer, siempre que por el profesor y las alumnas se le consagre especial atención, lo que no sería posible ob-